

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9950 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de marzo de 1988 por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios, y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de 5 de abril de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10169, en las líneas primera y segunda del punto primero, donde dice: «Los alumnos que procedentes de sistemas educativos extranjeros deseen...», debe decir: «Los alumnos que, procedentes de sistemas educativos extranjeros, deseen...».

En las páginas 10171 y 10172, anexo I, en el epígrafe de la tabla, donde dice: «Tercero BUP y título de Bachillerato», debe decir: «Tercero BUP y título de Bachiller».

En la página 10171, en la línea referente a Cuba, donde dice: «Séptimo secundaria básico. Octavo secundaria básico. Noveno secundaria básico.», debe decir: «Séptimo secundario básico. Octavo secundario básico. Noveno secundario básico.».

En la página 10171, en la línea referente a Iraq, COU, donde dice: «(Adadiyah)», debe decir: «(Adadiyah)».

En la página 10172, en la línea referente a Polonia, COU, donde dice: «... certificado fin de estudios...», debe decir: «... certificado fin de estudios secundarios...».

En la página 10172, en la línea referente a Senegal, donde dice: «Cuarta secundaria general», debe decir: «Cuarto secundario general».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9951 *ORDEN de 14 de abril de 1988 por la que se aprueban las normas reguladoras de las Agencias de Viajes.*

Ilustrísimo señor: El Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, derogatorio del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, cuyo texto regulaba el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, faculta a este Ministerio a dictar las normas reguladoras precisas para su aplicación y desarrollo.

Conocido el parecer de las organizaciones profesionales afectadas y de común acuerdo con las Administraciones Turísticas de las Comunidades Autónomas, el texto de las normas reguladoras que deben seguir las Agencias de Viajes y sus actividades se consensuó en la Conferencia Sectorial de Turismo celebrada en Madrid el día 7 de octubre de 1987, de acuerdo con las previsiones del artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueban las normas reguladoras de las Agencias de Viajes y de sus actividades que se insertan anejas a la presente disposición.

No obstante lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, las Agencias de Viajes que, con anterioridad a la entrada en vigor de las Normas Reguladoras, tenían como objeto social el ejercicio de otras actividades turísticas, aparte del propio de la actividad de la Agencia, podrán seguir actuando como tales Agencias de Viajes, sin que les alicance la obligación impuesta en el segundo párrafo del apartado a) del artículo 5 de las Normas Reguladoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las Agencias de Viajes con título-licencia en vigor deberán, en el plazo máximo de dos años, adecuar y regularizar su situación, adaptándola de modo que den cumplimiento a todos cuantos requisitos y prescripciones se contienen en las Normas Reguladoras. A estos efectos y durante el plazo indicado, deberán presentar, ante la Administración Turística competente, documentación acreditativa de haber realizado la

adecuación a cada uno de los aspectos contemplados en dichas normas (capital social, fianza, póliza de seguros, et.), de acuerdo con el grupo de Agencias de Viajes en el que desean quedar encuadradas.

2. Transcurrido el plazo indicado, se revocará de oficio el título-licencia de aquellas Agencias de Viajes que no hubieran presentado la documentación a que se hace referencia en el número anterior.

Segunda.—La subsistencia de las actuales dependencias auxiliares quedará condicionada a que en el plazo de dos años abtengan la autorización excepcional prevista en el artículo 10.4 de las Normas Reguladoras.

Tercera.—Queda suprimida la figura de delegados en calidad de agentes mandatarios de las Agencias de Viajes, que deberán cesar en su actividad en el plazo de un año.

Cuarta.—1. Las Agencias de Información Turística actualmente existentes deberán, en el plazo de seis meses, solicitar su autorización como Agencia de Viajes previo cumplimiento y acreditación de los requisitos exigidos en las Normas Reguladoras.

2. En todo caso, transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se revocarán de oficio sus licencias.

Quinta.—1. A la entrada en vigor de las Normas Reguladoras se suprime el Registro Especial de Entidades no Mercantiles.

2. Las Entidades sin ánimo de lucro que hasta la fecha estuviesen inscritas en él o en Registro similar de las Comunidades Autónomas causarán baja en el mismo y deberán atenerse, en su actuación, a lo que se dispone en el artículo 36 de las Normas Reguladoras.

Sexta.—A partir de la entrada en vigor de las Normas Reguladoras, no se admitirán a trámite nuevas reclamaciones ante las Comisiones Mixtas de Vigilancia de las Agencias de Viajes, las cuales, sin embargo, resolverán los expedientes en curso, procediendo a la determinación administrativa de los descubiertos de las Agencias de Viajes que correspondan y elevando las propuestas de resolución a los Organismos competentes. Una vez resueltos todos los expedientes, la correspondiente Comisión quedará disuelta.

Septima.—1. En el plazo de un mes, por la Administración competente en cada caso, se procederá a señalar un código identificativo a cada una de las Agencias de Viajes.

Dicho código constará de los dígitos alfabéticos y numéricos precisos para la determinación de la Comunidad Autónoma donde radique su sede social, y del nombre y ubicación de las Agencias, sus establecimientos y dependencias.

2. Las Agencias de Viajes existentes en la actualidad podrán continuar utilizando el número de título-licencia de Agencia de Viajes en lugar del código de identificación previsto en el número anterior durante el plazo de dos años.

Octava.—Los plazos contenidos en estas disposiciones transitorias son improrrogables y empezarán a partir de la entrada en vigor de las Normas Reguladoras que aprueba esta disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre, número 231), la Orden de 8 de mayo de 1978, por la que se reorganiza la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio, número 146), y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Madrid, 14 de abril de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Secretario general de Turismo.

NORMAS REGULADORAS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, ACTIVIDAD Y CLASIFICACION

Artículo 1. 1. Tienen la consideración de Agencias de Viajes las Empresas constituidas en forma de Sociedad mercantil, Anónima o Limitada, que, en posesión del título-licencia correspondiente, se dedican profesional y comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y/o organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. La condición legal y la denominación de Agencia de Viajes queda reservada exclusivamente a las Empresas a que se refiere el